



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	27/07/2022	Auto Decide - Suspende Proceso
41001311000220110048200	Otros Asuntos	Martha Yesenia Cuellar Sisneros	Wilson Santana Rodriguez	27/07/2022	Auto Ordena
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	27/07/2022	Auto Requiere
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	27/07/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f031401e-0dea-4a06-962c-406a060101b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	27/07/2022	Auto Decide - Inactiva Proceso
41001311000220220024100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Monica Ortiz Salcedo	Herederos Indeterminados Luis Maria Ortiz Pascuas	27/07/2022	Auto Rechaza
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	27/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Comisión
41001311000220210038900	Procesos Verbales	Maria Edid Hurtado	Rita Hurtado De Castañeda	27/07/2022	Auto Requiere
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	27/07/2022	Auto Decide - Corre Traslado Dictamen
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	27/07/2022	Auto Requiere - Notificacion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f031401e-0dea-4a06-962c-406a060101b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	27/07/2022	Auto Ordena - Secuestro Y Requiere

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f031401e-0dea-4a06-962c-406a060101b8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2011 00482 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS
DEMANDADO: WILSON JAVIER SANTANA CUELLAR

Neiva, veintisiete (27) julio de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud presentada por la demandante MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS, estése a lo resuelto por el despacho en auto del 2 de septiembre de 2019 obrante a folio 190 PDF Cuaderno Principal.

Advertir a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 28 de julio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA Y
OTROS
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con el memorial allegado, se considera:

i) En proveído del 18 de mayo de 2022 se dispuso, entre otras, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avlautos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 1° de agosto de 2022

ii) En memorial presentado el 21 de julio de 2022, los apoderados judiciales de todos los interesados solicitaron la suspensión del proceso por el termino de seis meses contados a partir del 22 de julio de 2022 y hasta el 22 de enero de 2023 a efecto de resolver de común acuerdo inconvenientes tributarios que presentaba el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortíz con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y proceder con el trámite notarial ante la inexistencia de controversia de los interesados.

iii) Establece el art. 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso será procedente en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, entre otros *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En consideración a lo anterior, y advertida que la solicitud de suspensión implorada, deviene por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en este asunto, se decretará la suspensión del presente proceso por el término allí solicitado, vencido el cual se reanudará de oficio, exhortándose en todo caso a todos los interesados para que en caso que se liquide la sucesión del causante previo al término de suspensión, informen de manera inmediata y lo acrediten con copia de la Escritura Pública respectiva.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir del 22 de julio de 2022 y hasta el 22 de enero de 2023, por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia que fuere programada para el día 1° de agosto de 2022, ante la suspensión de proceso solicitada por todos los interesados.

TERCERO: EXHORTAR a todos los interesados para que en caso que se liquide la sucesión del causante de la referencia a través de Notaria y previo término de suspensión que aquí se concede, informen de manera inmediata al respecto y alleguen copia de la Escritura Publica pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a todos los interesados que vencido el término de suspensión se reanudará aún de oficio el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 126 del 28 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00063 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.S.C.R. representado por su progenitora
MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA
DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA

Neiva, veintisiete (27 de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por cuanto los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-233623 y 200-233622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentran ubicados en el municipio de Yaguará (Huila), se procederá a comisionar para el secuestro decretado al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de ese municipio con el fin de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 18 de febrero de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Yaguará, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-233623 y 200-233622. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguara (H), junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y de los autos que las decretaron calendados el 29 de octubre y 27 de noviembre de 2020, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de embargo y secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado en dichas dependencias.

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 126 del 28 de julio de 2022**



**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 2 de junio de 2022 se requirió por desistimiento tácito a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera, lo cierto es que hasta la fecha no se ha cumplido con esa carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite ante la falta de notificación de la citada.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte convocante notificar al extremo interesado, este no se ha hecho cargo de la misma y sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido, esto es, referente a la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a acreditar la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 126 del 28 julio de
2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ACTA DE AUDIENCIA
(ARTS. 372 y 373 C. G. P.)

LUGAR Y FECHA		HORA DE INICIO
Neiva, 26 de julio de 2022		9:00 A.M.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1.-Asistentes a la audiencia virtual

PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DEMANDANTE	LEIDY MARCELA PASTRANA LÓPEZ	C.C. 1.083.882.762	leidymarcelapastrana@gmail.com
APODERADO DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO	C.C. 55.168.233 T. P. 306.376 del C. S J.	mmecheverrio@gmail.com
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO	C.C. 7.719.866	arangojuancarlos645@gmail.com

2. Se deja constancia que la audiencia inició después de la hora programada pues las partes llegaron a un acuerdo.

3. En la etapa de conciliación las partes ratificaron el acuerdo conciliatorio el cual se aprobó; se transcribe la parte resolutive de conformidad con el art. 107 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que han llegado las partes dentro de esta audiencia entre los señores LEIDY MARCELA PASTRANA LÓPEZ y JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores LEIDY MARCELA PASTRANA LÓPEZ identificada con C.C. 1.083.882.762 y JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO identificado con C.C. 7.719.866, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Neiva (Huila), con indicativo serial No. 6164135, el 11 de julio de 2015; con sustento en la causal 8° establecidas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos, visitas y custodias frente a las hijas comunes de las partes, pues las mismas ya se encuentran reguladas a través del Acta de conciliación No. 763743 de fecha 05 de julio de 2018 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes por el vínculo matrimonial. Su liquidación deberá realizarse por manera notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del C. G. P.

QUINTO: Los cónyuges establecerán sus residencias separadas.

SEXTO: los señores LEIDY MARCELA PASTRANA LÓPEZ y JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO asumirán los gastos propios de su subsistencia.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. La Secretaría expedirá los oficios pertinentes y los remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, así como a las notarías respectivas para efectos de que se concrete este ordenamiento.

OCTAVO: NO condenar en costas en esta instancia, como quiera que no hubo oposición.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente en el momento oportuno.

Las anteriores decisiones se entienden notificadas en estrados judiciales por haber sido emitidas oralmente en audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina a las 9:50 a.m.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00389 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA

Neiva, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente, la Defensoría del Pueblo remitió el Informe de Valoración de Apoyo incompleto, dando aplicación al decreto 487 del 01 de abril de 2022, dentro del artículo 2.8.2.6.10.¹, argumentando que la parte demandante no ha aportado la información concerniente al componente familiar de la señora Rita Hurtado, teniendo esta situación como de fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo, ello no se compadece con la Ley 1996 de 2019, en cuanto no puede el usuario verse restringido en sus derechos por la omisión de la entidad en realizar una visita presencial al lugar de residencia con el propósito de verificar sus condiciones y obtener la información necesaria para complementar el informe en lo relacionado con el componente familiar del titular del acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian Arias Perdomo para que como directamente responsable cumpla la orden dada en el auto del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término improrrogable de ocho (8) días a la recepción de la notificación de esta providencia para que allegue el informe completo de valoración de apoyo con los aspectos relevantes echados de menos con respecto a la persona titular del acto, so pena de iniciar el incidente por desacato a orden judicial.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar esta decisión por el medio más expedito a los incidentados y a la incidentante, dejando constancia de dónde se obtuvo el correo electrónico de los incidentados y dejando las evidencias correspondientes y el acuse de recibo del iniciador de los destinatarios.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

¹ La entidad pública o privada podrá terminar de manera incompleta la valoración de apoyos cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible desarrollarla con sujeción a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, acorde con lo plasmado en el informe que se adjunta.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 126 del 28 de Julio de 2022



Secretario

María I



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Aunado a lo anterior, se pondrá en conocimiento que el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2022 correspondió por reparto del Despacho de la Magistrada Ana Ligia Camacho Noguera.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2022 correspondió por reparto del Despacho de la Magistrada Ana Ligia Camacho Noguera.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO
OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 126 del 28 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.P.C. representada por progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS PALENCIA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa LATAM allegó respuesta sobre la medida cautelar decretada en auto calendado el 1 de junio de 2022 sobre el 40% del salario del demandado, a través de la cual se informa que el demandado no labora allí sino para “la empresa CRISTIAN CABRALES”.

Por tanto como no fue posible concretarse tal cautela, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN en la empresa CRISTIAN CABRALES.

Los dineros descontados deberán ser retenidos por el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por mesadas anticipadas y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022022 0013700, haciendo la respectiva indicación en la casilla No.1 de Depósito Judicial.

Por Secretaría elabórese el oficio dirigido al pagador para que proceda de conformidad, solicitándole además certifique cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada uno y por qué concepto.

El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que los radique ante el pagador y allegue constancia de radicación del mismo ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.Y.A.V. representada por su progenitora
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR
DEMANDADO: JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

Neiva, veintisiete (27) julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que la parte demandante no ha concretado las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a consumir tales cautelas, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 28 de julio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 200-75204, 200-75312 y 200-154838, se procederá a comisionar para su Secuestro, tal como fue dispuesto en auto del 26 de mayo de 2022.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H) frente al embargo de la motocicleta de placa JMI-48E, en el que requiere el pago de \$43.243 a la cuenta No. 220-390-72027-4 del Banco Popular y sea reportada al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co para proceder a expedir el certificado de tradición; en ese sentido se requerirá a la parte interesada proceda a efectuar el pago correspondiente y reporte el mismo a la entidad y a este Despacho.

Finalmente, y dado que la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H), no ha dado respuesta a la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 589 del 27 de mayo de 2022 y reiterada en oficio 775 del 12 de julio de 2022 se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndosele de las sanciones que establece el código general del proceso ante el desconocimiento de una orden judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro de los bienes inmuebles embargados e identificados con F.M.I 200-75204, 200-75312 y 200-154838 se procede a **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta al comisionado para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 26 de mayo de 2022, así como del certificado allegado que acredita la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles respectivos, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado electrónico en dichas dependencias.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H) en el sentido que para efectos de expedir el certificado de tradición con la anotación del embargo, debe cancelar la suma de \$43.243 a la cuenta No. 220-390-72027-4 del Banco Popular y reportarla al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co; en ese sentido se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice de este proveído, efectúe el pago correspondiente y reporte el mismo a la entidad y a este Despacho.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H), para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 589 del 27 de mayo de 2022 y reiterada en oficio 775 del 12 de julio de 2022, fue registrada sobre el vehículo automotor de placa **KLZ-644**; en caso negativo, informar las razones, **ADVIRTIÉNDOSE** que el desconocimiento de la orden judicial le acarreará las sanciones que dispone el Código General del Proceso para ese efecto. Secretaria elabore y remita la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 126 del 28 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO
DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con la certificación de notificación allegada, se considera:

i) En memorial radicado el 19 de julio de 2022 por el apoderado demandante, se acreditó remisión y entrega de documentos enviados a la demandada Lizeth Yesenia Fierro Paloma a través de guía No. 10-284038 expedida por la empresa de correo certificado Surenvíos S.A.S con fecha de recibo 28 de junio de 2022 debidamente cotejada, no obstante, revisado el documento enviado como formato de notificación se evidencia que si bien en el título del mismo se menciona “*comunicación para diligencia de notificación artículo 6 Decreto 806 de 2020 – ahora ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022*”, lo cierto es que del texto que prosigue se cita lo referente al envío de la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda como requisito de la demanda, indicándose remitir copia de la demanda y anexos, sin que se evidencie dentro del contexto mismo la remisión del auto admisorio de la demanda.

Debe recordarse que para efectos de notificación se deben enviar los documentos que exige la normativa Ley 2213 de 2022, esto es, demanda, anexos y auto admisorio, este último que brilla por su ausencia ¿??tal como se expuso y se requirió taxativamente en auto antecedente, pero por demás, el formato o comunicación de notificación enviada en no guarda relación con la Ley citada o pueda suponerse conforme lo regulado en el Código General del Proceso, pues nada se informó al respecto, por lo que el destinatario si quiera conoce la modalidad de notificación por la cual se optó, si se citó para notificación personal (C.G.P.) o si se entendía notificado con el recibo de los documentos que en todo caso no fueron completos, como tampoco conoce los términos en uno u otro caso con los que cuenta para contestar la demanda si es el caso, pues se itera, si quiera se envió auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, no puede tenerse por válida la notificación efectuada por el extremo activo de la litis, y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada velando por el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa que elija para efectuar la notificación, atendiendo las irregularidades presentadas con la notificación que se efectuó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA**.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: : i) en caso de que se realice la notificación en la forma

establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada (formato de notificación) donde conste el envío del al auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar **el DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 126 del 28 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00241 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARIA MONICA ORTIZ SALCEDO
CAUSANTE: LUIS MARIA ORTIZ SALCEDO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de julio de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 126 del 28 de julio de 2022

Secretario